

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2013-00782-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

El Despacho requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 13 de junio de 2022. Se pone de presente asimismo a la citada parte que en el evento de mantener su actitud silente, se procederá con el uso de los poderes correccionales conferidos por la Ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2013-01434-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00653-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría para la demanda acumulada se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00653-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, por Secretaría efectúese el abono de los títulos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en Providencia del 16 de diciembre de 2019, a la Cuenta de Ahorros Número 400702165197 de la cual es titular la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en el Banco Agrario de Colombia.

Acorde con lo expuesto, se pone de presente que el número de cuenta suministrado es exclusiva responsabilidad del demandante y en tal sentido, el Despacho no se hará responsable de la información que con errores hubiere sido suministrada ni del rastreo del dinero transferido.

De la actuación déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00591-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor MARIO ACEVED GARCÍA, acreedor hipotecario del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1133991, fue notificado y manifestó a través de memorial radicado el 13 de octubre de 2022 que interpuso proceso para la efectividad de la garantía real sobre la demandada, el cual está siendo tramitado bajo el número de radicación 2020-00323 ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá; por lo que, se encuentra ejerciendo sus derechos sin que deba en tenido en cuenta para el trámite de este proceso.

2. Así las cosas, se reconoce personería a la abogada MARÍA TERESA DE LOS ÁNGELES LUNA PARRA para actuar como apoderada judicial del señor MARIO ACEVED GARCÍA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. En virtud del poder aportado mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022, entiéndase ratificado el poder otorgado al abogado MARIO OSWALDO BUITRAGO MORA por los sucesores procesales RESURRECCIÓN TORRES RODRÍGUEZ, CAROLINA FONSECA TORRES y PABLO CÉSAR FONSECA TORRES.

4. Se requiere a la parte actora para que aporte al expediente el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1133991 con el objetivo de verificar el estado real del embargo decretado por el Despacho teniendo en cuenta que, está siendo objeto de persecución por el acreedor con garantía real.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2017-00591-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO de CARLOS JULIO FONSECA SALAMANCA
representado por sus sucesores procesales RESURRECCIÓN TORRES
RODRÍGUEZ, CAROLINA FONSECA TORRES y PABLO CÉSAR FONSECA
TORRES en contra de **MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA.**

I. ASUNTO PARA TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a las excepciones propuestas, no habiendo pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Aduce la parte demandante en síntesis que, mediante Acta de Conciliación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de septiembre de 2016, la señora MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA se obligó a cancelar a favor del señor CARLOS JULIO FONSECA SALAMANCA la suma por capital de \$4'700.000,00 m/cte., pagaderos el 26 de diciembre de 2016, así como \$4'230.000,00 m/cte., por concepto de intereses causados que debían ser cancelados a más tardar en enero de 2017.

1.2. La parte demandada no ha pagado a su acreedor ni el capital ni los intereses pactados.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó el Curador Ad-Litem de la parte demandada que se declare la existencia del “COBRO DE USURA” en la obligación teniendo en cuenta que, en el Acta de

Conciliación es posible evidenciar que el Actor le cobraba intereses a la demandada del 5%, superando este porcentaje la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. CONSIDERACIONES:

1 En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo del capital contenido en Acta de Conciliación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de septiembre de 2016 aportada como base de la ejecución, más los intereses moratorios y remuneratorios que se generaron sobre dicho capital; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

2. En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada en la contestación de la demanda la excepción denominada “*COBRO DE USURA*” y se observa que la misma fue fundada bajo el argumento de que el Actor pactó intereses de plazo al 5%, cifra que supera la tasa máxima de interés remuneratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de creación del título ejecutivo

En tal sentido, se tiene que la usura, según su definición más simple, corresponde al *“interés excesivo en un préstamo y a la ganancia desmedida que obtiene el prestamista”*; de esta forma, resulta claro que quien actúa queriendo obtener un provecho ilegítimo con respecto a su posición de acreedor debe ser sancionado inclusive, para garantizar el bien económico en general. Así las cosas, esta figura ha sido tipificada como un delito en el Código Penal, que en el artículo 305 expresa: *“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Aunado a lo anterior, este delito tipificado como uno de los que recaen contra el orden económico y social, también se encuentra contemplado dentro de la legislación civil y financiera; esto es, el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que ordenan: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”* y *“Cuando se*

cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Acorde con lo expuesto este Despacho desestimaré de entrada la excepción propuesta teniendo en cuenta que, el título base de la presente ejecución no corresponde a un título valor sino a un Acta de Conciliación en la que no se pactó ningún porcentaje particular, sino que, por el contrario, la demandada se comprometió al pago de una suma específica por concepto de intereses, de la que además el acreedor manifestó no haber recibido ningún pago que amortizara la obligación pactada.

En tal sentido se tiene de cara a la norma en cita que, el delito de usura se entiende consumado cuando la parte deudora efectivamente realizó el pago de las sumas pactadas en exceso; sin embargo, en el presente asunto no se demostró que se hubiesen efectuado algún tipo de pago; por lo que, el delito no se configuró y la excepción no puede ser alegada por la pasiva, máxime cuando el Despacho no libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda sino que, condicionó la ejecución de los intereses causados sobre la obligación a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una operación de carácter civil y no comercial.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente den Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*COBRO DE USURA*” por las razones que se dejan signadas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de 8 de mayo de 2017.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01323-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Se requiere por última vez al extremo actor para que, como requisito previo para seguir adelante con la ejecución y bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite la notificación de la demanda acumulada tal como fue ordenado en el numeral 3° de la Providencia proferida el pasado 18 de julio de 2022, so pena de tenerla por desistida y continuar el trámite únicamente respecto de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00539-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y fluida.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00062-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación 12916764 y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto de la obligación 12807101”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA EML-414**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00426-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1690 del Código Civil y como quiera que no existe solicitud o embargo de remanentes, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01334-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Surtido en debida forma el emplazamiento a la demandada **CELIA CRISTINA CAÑOS OLIVO**, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO** como curador Ad litem de la demandada **CELIA CRISTINA CAÑOS OLIVO**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico carlossancheztoledo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01397-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 21 de julio de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01625-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS teniendo en cuenta que, no aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

2. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

3. Por otra parte, se reconoce personería al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE en su calidad de Representante Legal de CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01680-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and some smaller strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01881-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 25 de julio de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00250-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00570-00
(Demanda Inicial)

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00570-00
(Demanda Acumulada)

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, librense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00764-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00900-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAR EDUARDO BAREÑO SANABRIA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CESAR EDUARDO BAREÑO SANABRIA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 5399343

Por la suma de \$21.379.098,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado CESAR EDUARDO BAREÑO SANABRIA fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 6 de diciembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré, **5399343**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.068.954,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00900-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado CESAR EDUARDO BAREÑO SANABRIA en la dirección electrónica bareno73@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado CESAR EDUARDO BAREÑO SANABRIA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 6 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00110-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderada judicial, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso por la entrega del bien objeto del presente proceso, por resultar procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Arroyave Asesores Profesionales e Inmobiliaria SAS en contra de Javier Nieto Flórez, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00198-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00579-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00600-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00702-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, a través de su mandataria judicial, y por resultar procedente de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor, esto es, que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios, por cuanto no se advierte la materialización de alguna medida cautelar.
- 5°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00782-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00802-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00920-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01100-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUEARROYO PROPIEDAD HORIZONTAL y en conta de ANDREA JOHANNA MARROQUIN RUBIANO y JAIRO BUSTOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUEARROYO PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva, en contra de ANDREA JOHANNA MARROQUIN RUBIANO y JAIRO BUSTOS, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados ANDREA JOHANNA MARROQUIN RUBIANO y JAIRO BUSTOS, por aviso recibido el 16 de junio de 2022, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$257.842,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01100-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a los demandados ANDREA JOHANNA MARROQUIN RUBIANO y JAIRO BUSTOS en la dirección Calle 175 # 6-60 Apto 103 Torre 3 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados ANDREA JOHANNA MARROQUIN RUBIANO y JAIRO BUSTOS del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 16 de junio de 2022, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01103-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01132-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PEDRO MARTIN MURCIA FORERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de PEDRO MARTIN MURCIA FORERO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3008-2021-058

Por la suma de \$10.056.978,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado PEDRO MARTIN MURCIA FORERO fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 11 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré, **3008-2021-058**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$502.848,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01132-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado PEDRO MARTIN MURCIA FORERO en la dirección electrónica martin.murcia5@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado PEDRO MARTIN MURCIA FORERO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 11 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01196-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada LINDA SANDOVAL SALINAS, como apoderada judicial de la parte demandada.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01358-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Atendiendo las pizas documentales obrantes en el expediente digital y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar el respectivo escrito de demanda, y de ser el caso, de medidas cautelares en formato PFD.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01364-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante TUYA S.A., a favor de NOVARTÉC SAS, y al escrito de renuncia presentad por la abogada del extremo demandante, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a la sociedad **NOVARTÉC SAS**, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. **ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, por parte del extremo demandante.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de la parte actora – cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00031-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Dado que las excepciones propuestas pueden ser resueltas con las pruebas aportadas, sin ser necesaria la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante, previo a continuar con el trámite del presente asunto, por Secretaría fíjese el expediente en lista para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00132-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YANIN RODRÍGUEZ RINCÓN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de YANIN RODRÍGUEZ RINCÓN para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 7372100

Por la suma de \$21.120.779,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada YANIN RODRÍGUEZ RINCÓN fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 3 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré, **7372100**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.056.038,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00132-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada YANIN RODRÍGUEZ RINCÓN en la dirección electrónica yathy.78@hotmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada YANIN RODRÍGUEZ RINCÓN del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 3 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-00143-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes, se tienen como nuevas direcciones de notificación de la demandada MILENA ISABEL PORTELA YEPES los correos electrónicos milenaportela.1983@gmail.com y milenaportela@gmail.es.

Por otra parte, previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado el 9 de agosto de 2022, la parte Actora deberá aportar el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje dado que, tan solo fueron incorporados al proceso los anexos remitidos junto con el memorial de notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00160-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS ALBERTO ALEMAN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de LUIS ALBERTO ALEMAN para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 6860352

Por la suma de \$17.770.372,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado LUIS ALBERTO ALEMAN fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 27 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **6860352**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$888.518,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00160-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado LUIS ALBERTO ALEMAN en la dirección electrónica aleman2170@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado LUIS ALBERTO ALEMAN del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00180-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LIZ VANESSA TREJOS BEJARANO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LIZ VANESSA TREJOS BEJARANO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 7427021

Por la suma de \$14.200.021,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada LIZ VANESSA TREJOS BEJARANO fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 25 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré, **7427021**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$710.001,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00180-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada LIZ VANESAA TREJOS BEJARANO en la dirección electrónica lizylui1212@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LIZZ VANESSA TREJOS BEJARANO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 25 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00212-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral 1 del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022, el cual quedará así:

1. “La cantidad de **\$7.384.428,85 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00216-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO” VALLE DE LA GENTE”, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en sus bases de datos a nombre de la usuaria MIRANDA DIAZ ARCADIO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00294-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OSCAR JULIAN VILLANUEVA SUAREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra OSCAR JULIAN VILLANUEVA SUAREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 100006251843

Por la suma de \$10.082.142,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de abril de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado OSCAR JULIAN VILLANUEVA SUAREZ fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 25 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré, **100006251843**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$504.107,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00294-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado OSCAR JULIAN VILLANUEVA SUAREZ en la dirección electrónica oscarv9999@hotmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado OSCAR JULIAN VILLANUEVA SUAREZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 25 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00372-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra BETTY LIZETH PALOMINO OROZCO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de BETTY LIZETH PALOMINO OROZCO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 22000504309

Por la suma de \$6.823.811,53,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada BETTY LIZETH PALOMINO OROZCO fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 3 de junio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré, **22000504309**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$341.190,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00372-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada BETTY LIZETH PALOMINO OROZCO en la dirección electrónica lizeth.palomino@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada BETTY LIZETH PALOMINO OROZCO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 3 de junio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00444-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA EUGENIA ALARCÓN DE JARAMILLO** contra **JOHN HARVEI LEÓN HERNÁNDEZ y ROCIO CELIS CUADRO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero”:

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00444-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 25 de abril de 2022 que decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **ROCIO CELIS CUADRO**, y no como quedó allí inscrito.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00671-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CÉSAR MANUEL SAIBIS ORTIZ se notificó por aviso y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada YANED LUCÍA CARO PLAZAS para actuar como apoderada judicial del demandado CÉSAR MANUEL SAIBIS ORTIZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, se requiere a la demandante para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el trámite de notificación del demandado CARLOS AUGUSTO BUITRAGO ALARCÓN teniendo en cuenta que, tan solo obra en el expediente el citatorio remitido a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00690-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 29 de junio de la anualidad en curso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00743-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería al abogado WILLIAM NICOLÁS ARENAS PAEZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01557-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá el extremo demandante prescindir de la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta que, el proceso de restitución de inmueble arrendado no resulta ser la vía procedimental procedente para su reconocimiento.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del líbello demandatorio y sus anexos a la parte demandada a la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 90 del C. G. del P. y para los fines del Art. 894 del C. Co., deberá allegarse constancia de la notificación o aceptación de la cesión al contratante cedido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01559-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **KEVIN ALEXANDER TOVAR LOMBANA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$16'096.714,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01561-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **REYES LEÓN BÁEZ** y **ROSALBINA LEÓN BÁEZ** en contra de **HERIBERTO MIGUEL CARDOSO SOLANO** y **YOLANDA EMILSEN JARAMILLO BERRIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2692 del 06 de octubre del 2014 protocolizada en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el extremo demandado abonó la suma de \$2'000.000,00 el 3 de septiembre de 2022, dinero que deberá ser imputado a la obligación al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JAIME ZABALA YARA** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01565-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá el extremo demandante aportar la constancia de aceptación del “*Contrato de Crédito Rotativo y Servicios Adicionales*” y acreditar la suscripción electrónica del pagaré objeto de recaudo teniendo en cuenta que dichos comprobantes no reposan en el paginario.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01567-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ HERALDO GONZÁLEZ** en contra de **EDGAR FORERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ REYES** para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01569-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **OSCAR IBAN SAENZ MURCIA** y **MARTHA LUCÍA MURCIA ROMERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'612.106,94** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$574.051,41** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$2'085.709,89** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería a **ANDRÉS MARIO POVEDA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01571-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **BRAULIO ACOSTA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'270.377,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** en su calidad de Representante Legal de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01575-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **MARÍA STELLA CORREA MALPICA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'397.688,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$109.880,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01577-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los intereses de plazo tan solo se causan desde la fecha de creación del título hasta su fecha de exigibilidad, y los de mora, únicamente a partir del vencimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01579-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 87573 del 24 de noviembre de 2022 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como el líbello demandatorio y sus anexos, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01581-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **OLGA SOTTO MOSCOSO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$17'866.622,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$20'577.073,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01583-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **JOSÉ ALFONSO CRUZ PARADA** y **FLOR ELBA FERNÁNDEZ MENDIVIESO** en contra de **MERCEDES ROJAS GUILLÉN**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

El extremo demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01585-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá el extremo demandante acreditar la legitimación en la causa por activa de la sociedad demandante teniendo en cuenta que, el título valor aportado como base de la ejecución fue otorgado a favor de CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no obra en el expediente documento de endoso en propiedad a cesión a su favor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01589-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS** contra **JAIRO DE JESÚS UPARELA ORTEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$11'057.700,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$5'350.500,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de agosto de 2021 al 30 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA AFANADOR CUEVAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the printed name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01591-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** subrogataria de HOUM COLOMBIA S.A.S. en contra de **JULLY ANDREA HERNÁNDEZ QUINTERO** por las siguientes cantidades y conceptos incorporadas en el contrato de arrendamiento y el documento de subrogación suscritos por las partes:

1. Por la suma de **\$5'600.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y mayo de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01593-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **DIANA MARCELA DÍAZ CALVO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$1'164.827,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'070.750,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$113.675,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01595-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANINDINA S.A.** en contra de **CRISTIAN ESNEYDER TORRES ENCISO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'404.016,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados el 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$989.566,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01597-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese el pago de los recibos de servicios públicos que se pretenden ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 o de ser el caso, apórtese el acuerdo de pago suscrito por el Actor con la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ